



Fecha: lunes 11 de junio de 2018.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; 9º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a solicitud de la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco procede a celebrar la presente sesión de trabajo concerniente al **procedimiento de clasificación inicial y declaración de inexistencia**.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo se efectúa en la sala de juntas de inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7º y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

1.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco procede a su reunión, para efecto de analizar y clasificar particularmente, la información relativa a: **nombre de la calle, número, código postal y coordenadas**, respecto de las **Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco**. La cual fue requerida mediante solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO-PNT con el número de folio **01230018**, e internamente con el número de procedimiento **LTAIPJ/FG/780/2018**.

2.- De igual manera, la presente sesión de trabajo tiene por objeto emitir la correspondiente **declaración de inexistencia** de los registros relativos a indicadores en procuración de justicia que del año 1950 mil novecientos cincuenta al 2002 dos mil dos, de conformidad con lo establecido por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 372/2018** en la sesión ordinaria celebrada el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se tuvo a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **372/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que funde, motive y justifique la inexistencia de una parte de la información por la temporalidad solicitada de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a su vez, se pronuncie categóricamente de aquella que no lo es y fundando, motivando y justificando la que reviste dicho carácter, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia, en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo antes mencionado.

...

Por lo anterior, a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud de dar seguimiento a las acciones que permitan dar cumplimiento a lo ordenado a este sujeto obligado, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna de parte de sus gobernantes, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, el numeral establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Del mismo modo, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano** que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

TERCERO.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

CUARTO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien emitir el siguiente:

ANÁLISIS



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Se tiene a la vista el procedimiento de acceso a la información pública número **LTAIPJ/FG/780/2018** que fue iniciado con motivo de la recepción de la solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **01230018**, el cual contiene la respuesta de las diversas áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes y que agotando la exhaustividad se estimó pudiesen tenerla, siendo éstas la **Fiscalía Central**, la **Fiscalía Regional** y la **Dirección de Política Criminal y Estadísticas**; con las cuales se desprende que esta Fiscalía General no cuenta con bases de datos o registro alguno respecto de las Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco durante los años 1950 mil novecientos cincuenta al 2002 dos mil dos, que precise la fecha (día, hora y lugar exacto), número de cuerpos o restos humanos localizados, número de cuerpos o restos humanos exhumados, edad y género de las víctimas, respecto de los Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación. Del mismo modo, no existe registro alguno que permita filtrar la misma desagregación, respecto de los indicadores en procuración de justicia que Sí se generaron por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PG), en la temporalidad comprendida del 2003 dos mil tres al 2006 dos mil seis

Por lo anterior, a efecto de que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco, creada mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, esto es a partir del 1° de marzo del mismo año, es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para perseguir e investigar los Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación, de los cuales se solicita información desagregada como señaló en párrafos que anteceden, toda vez que tiene a su cargo la institución del Ministerio Público en el Estado de Jalisco.

II. TEMPORALIDAD.- Se solicita información de indicadores que actualmente se encuentran vigentes en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, respecto de la conducta antisocial tipificada como Delitos en Materia de Inhumaciones y Exhumaciones; sin embargo, las cifras datan del año 1950 mil novecientos cincuenta a la fecha.

III. EXISTENCIA o INEXISTENCIA.- Que en lo que respecta a los años **1950** mil novecientos cincuenta al **2002** dos mil dos, se tiene debidamente demostrada la inexistencia de información en este sujeto obligado, y se justifica la imposibilidad material de la Fiscalía Central, Fiscalía Regional y la Dirección de Estadística y Política Criminal para poner a disposición la información solicitada, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, que permita cuantificar los indicadores pretendidos, es decir, no existe material o evidencia alguna de que dichos años se haya cuantificado el número de Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco, por determinado delito.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en la fracción III del punto 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia estima innecesario ordenar su elaboración, concentración y/o procesamiento, debido a la ausencia de soporte del que se pueda desagregar información, esto es material alguno que permita identificar la información pretendida.

Por lo cual, teniendo en cuenta la ausencia de dichos registros y que han transcurrido más de seis décadas de los registros que se pretenden obtener, este Comité de Transparencia **confirma** la respuesta de dichas áreas, en las que manifiestan que no se cuenta con dato alguno que permita determinar la información pretendida, y consecuentemente, **se declara justificadamente inexistente**, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este órgano colegiado, por la Ley especial en la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a los años **2003** dos mil tres al **2006** dos mil seis, es indispensable tomar en cuenta que la actual Fiscalía General del Estado de Jalisco, sí cuenta con registros que permiten cuantificar las Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco, tal y como se advierte de los registros que en su momento fueron elaborados y publicados por la anteriormente denominada **Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJ)**, los cuales fueron creados atendiendo las necesidades de medir la incidencia delictiva en esta entidad federativa, denominados como "Índice delictivo Estatal" y como "Estadística general", que comprende una sola cifra oficial, la cantidad de Averiguaciones Previas iniciadas anualmente, las cuales se encuentran publicadas en el sitio: http://infopublica.fge.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadísticas_PGJEJ/estadísticas_pgjej.htm

De esta forma, tomando en consideración lo establecido en el artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se advierte que el acceso a la información pública puede hacerse a través de: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores. Así mismo, se desprende del punto 2 de dicho numeral que, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. Y su similar 3 expresamente establece que la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, ello tal y como se advierte de lo que a continuación se transcribe:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo anterior, tomando en consideración dicha disposición legal, este Comité de Transparencia determina procedente que se oriente al solicitante para que consulte los indicadores en procuración de justicia que se encuentran publicados en nuestro Portal de Transparencia, debidamente precisado anteriormente; esto es, con la salvedad que dicha información atiende la forma y los términos en que fue procesada y/o producida de manera ordinaria como parte de los indicadores en procuración de justicia, medibles anualmente conforme con las directrices del Ejecutivo Estatal en tal sentido, que corresponden a la temporalidad del 2003 dos mil tres al 2004 dos mil seis. La cual se sustenta conforme con lo dispuesto en el precepto legal invocado anteriormente, dando con ello respuesta al solicitante, puesto que el resto de las características pretendidas, justificadamente se declaradas como inexistentes, ya que no se tiene evidencia alguna que permita segregar dicha información. Destacando que es información que en su momento fue generada de manera oportuna, y que permanentemente ha estado a disposición de la ciudadanía, para que libremente sea consultada; de manera que debe considerarla como información oficial.

De lo anterior, tomando en consideración el periodo transcurrido hasta el momento; así mismo, que a la fecha de tramitación de su solicitud existen registros que parcialmente permiten dar contestación al solicitante; y, que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) emitió un criterio que lleva por rubro: **CRITERIO SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN GENERADA CON FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, este Comité de Transparencia estima pertinente que se haga entrega del mismo, tal y como fue generado. Lo anterior de acuerdo con la siguiente interpretación:

La fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece que los documentos públicos serán los provenientes por el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, sin importar la fuente o la fecha de su elaboración. Así mismo los artículos 2, 6 y 60 del ordenamiento antes citado establecen el deber de los sujetos obligados de entregar información la información pública que está bajo su resguardo, es decir, la que se encuentra en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, así como el principio de máxima revelación como uno de los principios rectores de la transparencia, el cual indica la presunción de que toda la información en poder de los sujetos obligados debe ser objeto de revelación y a la que toda



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

persona tiene derecho de conocer, sin que las fechas de su generación o elaboración sean una limitación para el ejercicio del derecho de acceso a información pública. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán entregar la información que haya sido generada o elaborada en fechas anteriores de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Dicho criterio se encuentra visible actualmente en el siguiente sitio: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_proporcionar_informacion_andesdelaley_23ene07.pdf

Así mismo, es preciso invocar el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años 2008 dos mil ocho al 2012 dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutorio, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe:

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 31. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

..."

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato específico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

http://infopublicapggj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJE/Estadisticas_PGJE/estadisticas_pgjej.htm

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

"Artículo 72. Acceso a información – Medios

...

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, ERNESTO RODRÍGUEZ GALINDO.

TERCERO.- se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

...

Por lo anterior, tomando en consideración las atribuciones que la ley le confiere a este órgano colegiado, y al existir una disposición legal que exime a los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, de la imposición para procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, que se encuentra establecida en la Ley Reglamentaria del derecho humano de acceso a la información pública; este Comité de Transparencia justifica tal situación, por el simple transcurso de tiempo. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 86-Bis correlacionado con el similar 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina procedente declararla justificadamente inexistente.

Acto seguido, tomando en consideración las cifras proporcionadas por la Dirección de Política Criminal y Estadística, relativa a las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco, esto en lo que respecta a los años **2007** dos mil siete al **2018** dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia advierte que la Unidad de Transparencia oportunamente requirió a la **Fiscalía Central** y a la **Fiscalía Regional** para efecto de que se generaran bases de datos que complementara la información pretendida, por cada una de dichas indagatorias, los siguientes rubros:

- Fecha exacta
- Colonia
- Municipio
- Número de cuerpos o restos humanos encontrados



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

- Número de cuerpos o restos humanos exhumados
- Género de la víctimas
- Edad de las víctimas

Lo anterior ya que se consideró que dichos datos no ponen en riesgo las investigaciones, ni atentan contra la protección de datos personales. Motivo por el cual, es de advertirse que el nombre de la calle, número, código postal y coordenadas, respecto del lugar del hallazgo que se desprende de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco, corresponde a información relevante y trascendental que Sí permite la individualización de personas, ya que con ello se puede determinar quién o quiénes fueron partícipes en dicho evento, o presumiblemente quién se encuentra relacionado con los hechos pretendidos. Motivo por el cual, este Comité de Transparencia considera oportuno limitar el acceso a dicha información, haciendo entrega de aquella que no pone en riesgo las investigaciones, ni atenta contra la protección de datos personales en poder de este sujeto obligado.

Razón jurídica la anterior por la cual se tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que la información relativa a: **nombre de la calle, número, código postal y coordenadas, respecto de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco**, debe considerarse estricta y necesariamente como de acceso restringido, y tratarse con las limitaciones aplicables a la **Reserva y Confidencialidad**, ya que encuadra en los supuestos que hacen posible se negación, establecidos en la propia ley aplicable a la materia. Por lo tanto, queda temporalmente restringida su entrega, consulta y/o difusión a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia; o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, deban o puedan tener acceso a la misma.

De lo anterior, particularmente le deviene la **Reserva** ya que, con su entrega y/o difusión, se estaría dando a conocer información exacta que forma parte de la investigación; esto es, que se estaría especificando el lugar de los hechos y con ello, es posible identificar a alguna de las partes en la investigación, o a alguno de los terceros involucrados en las mismas. Lo cual se estima que encuadra en los supuestos de limitación, ya que el acceso a los registros, así como al resultado de las investigaciones, es uno de los derechos reconocidos y consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, a favor de la víctima u ofendido, así como del inculpado y/o imputado. Por lo cual, a consideración de este Comité de Transparencia, este se aparta de los extremos del acceso a la información pública, puesto que no es través de esta vía que terceros puedan obtener pormenores de la investigación, propiamente el del domicilio exacto, es decir, que se especifique el nombre de la calle, el número, el código postal y las coordenadas del inmueble en donde se registró el hallazgo de los Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación pretendidos, pudiendo ocasionar, además, un perjuicio grave o una afectación patrimonial en contra de sus propietarios y/o residentes.

En consecuencia, nos encontramos frente a un limitante del acceso a la información pública, ya que dichos datos no son considerados como de libre acceso a la ciudadanía en general, sino que esta corresponde a una de las prerrogativas que le asisten a las víctimas, ofendidos y a quienes acrediten algún interés jurídico en la investigación. Así pues, es preciso tener presente que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las autoridades para limitar el acceso a la información cuando esté relacionada con la seguridad pública y, en especial, la investigación de los delitos.

En otra vertiente, le deviene la **Confidencialidad** en virtud de que, innegablemente, el domicilio corresponde a información tutelada por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicho ordenamiento legal considera como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Por tal motivo, el hecho de proporcionar el domicilio exacto, permite la individualización de personas y sin duda alguna estaría en posibilidad de identificar a alguno de ellos, contraviniendo así disposiciones de carácter obligatorio, que imponen el deber de preservar y limitar su acceso, entrega y/o difusión a terceros. En consecuencia, por conservar de manera permanente este carácter, además de ser este un dato relevante y estrechamente vinculado con hechos probablemente delictivos, a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia es procedente la entrega del resto de la información, ya que con ello no se puede determinar quién o quiénes tuvieron participación y/o se vieron involucrados en dichos eventos.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Dicho lo anterior, es necesario señalar que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, establecen que es objeto de clasificación todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, in importar su fuente o fecha de elaboración, sí como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. De manera que, en sus numeral **VIGÉSIMO SEXTO** alude que para el caso de lo previsto en dichos Lineamientos, se considerará información **reservada**, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. Así pues, tomando en consideración que en la fracción II de dicho ordenamiento legal se considera como información reservada las Carpetas de Investigación, correlacionadas con los Lineamientos **CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO y CUADRAGÉSIMO TERCERO**, se desprende el limitante puesto que dicha información se encuentra inmersa en investigaciones de tipo penal, y están ligadas a información de terceras personas, por estimarse que este es un dato personal intransferible; ya que dichos numerales refieren que la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información. De este modo, nos precisan que es información confidencial la que contenga datos personales, independientemente que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por tanto, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida; por lo cual, a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el acceso, la entrega y/o difusión de dicha información, produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso a: **nombre de la calle, número, código postal y coordenadas, respecto de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco**, se hace consistir en una violación a derechos procesales y una de las prerrogativas que consagradas a favor de la víctima u ofendido, así como del inculpado y/o imputado, que se encuentran establecidas en el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 106, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; todos ellos consistentes en el resguardo de su identidad, de otros datos personales, tener acceso a los registros y resultados de la investigación, así como a la protección y seguridad de su integridad física y de su patrimonio. Lo anterior sin descartar una trasgresión al principio de presunción de inocencia, Por lo cual, estos derechos son propios de las partes legitimadas en el proceso y existen restricciones para negar categóricamente el acceso a dicha información por parte de terceros, aún ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, ya que este tiene una naturaleza diversa a la pretensión del solicitante.

DAÑO PRESENTE: El daño ocasionado al revelar, difundir, entregar y/o permitir la consulta a la información que se clasifica, además de la violación a las disposiciones legales vigentes señaladas anteriormente, consistentes en el incumplimiento de garantizar el respeto de derechos humanos consagrados a favor de las partes en un proceso; se estaría dilatando y/o entorpeciendo la investigación, ya que no se descarta que con ello se propicien obstáculos que impidan una mejor investigación para hacer efectiva la justicia ante los tribunales, de igual manera se atente contra el deber de objetividad y debida diligencia por parte del Ministerio Público, ya que durante la investigación se puede solicitar cuanta diligencia se estime necesaria para complementar la investigación, obteniendo nueva evidencia o que surjan elementos suficientes para concluirla; lo que traería como consecuencia un incumplimiento en el deber de vigilar que en toda investigación se preserven indicios, evitando su pérdida, alteración o destrucción, y que, debido a ello, se cause una afectación adicional en contra de la víctima u ofendido; propiamente por encontrarse actualmente en trámite.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que, de permitir su acceso y/o entrega a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, se estaría ocasionando un riesgo inminente en perjuicio de las víctimas u ofendidos, así como de los habitantes en el Estado, ya que se estaría haciendo público quiénes son las partes afectadas (dando a conocer el domicilio de la víctima, ofendidos, inculpado y/o imputado, así como de terceros que se vieron involucrados en los mismos), no descartándose un posible señalamiento en contra del propietario o actual habitante en dichos inmuebles, causándole desprestigio y/o denostación. Ocasionando con ello la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada en materia de seguridad pública, y confidencial por ser aquellas que revelan información que permite la individualización de una de las partes; lo cual, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar quién o quiénes son estas personas, o presumiblemente se encuentran involucradas, trayendo como consecuencia un riesgo en su integridad física y su patrimonio. Lo anterior es así que sostenidamente puede recaer un señalamiento directo en su contra por quien tenga acceso a ella, principalmente de su comunidad vecinal, por mencionarlo así, en los asuntos donde el ocultamiento del cadáver se llevó a cabo en dicho inmueble, trasgrediendo con ello normas procesales para la correspondiente autorización para inhumación, dando así intervención al Agente del Ministerio Público para el esclarecimiento de dichos hechos. Excluyendo de esta hipótesis aquella que no permita su plena identificación.

Lo anterior tiene sustento en apego a lo que establecen los siguientes preceptos legales, donde lo resaltado es propio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de **acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, **la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Fe de erratas al artículo DOF 06-02-1917. Artículo reformado DOF 02-12-1948, 14-01-1985, 03-09-1993, 03-07-1996, 21-09-2000, 18-06-2008

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE JALISCO:

...

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
 - II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
 - III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
 - IV. La información pública veraz y oportuna;
 - V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
 - VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- ...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

...

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

2. Las disposiciones de esta ley relativas a la información confidencial no serán aplicables a los datos personales, cuando contravengan lo señalado en la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entrega con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

...

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la Información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

...
Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

...
LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.

El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la Administración Pública del Estado.

La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señale la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales.

...
Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

...
Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y procuración de justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policía bajo su mando, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Se deroga

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

...

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

...

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

...

Artículo 2. Ley — Objeto.

1. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VII. Regular el procedimiento y mecanismo necesario para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente ley;

VIII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico, físico que permitan la protección de datos personales; y

IX. Establecer el catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

CAPÍTULO II El Procedimiento Penal

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

...

TÍTULO V SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 107. Probidad

Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fé.

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. **Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.**

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;**
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;**
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;**
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;**
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;**
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;**
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;**
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;**



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

...

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

...

TRIGÉSIMO.- Para clasificar información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la información.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I, inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...
TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

...
TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos**, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de as autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...
CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, **la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma**



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

...
QUINCUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

Adicionalmente, tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, **en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;** por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En este sentido, sirve como apoyo para robustecer lo señalado anteriormente, el criterio aplicado por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicitó el acceso a: "... las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic), la cual le fue negada por este sujeto obligado, con sustento en el contenido del dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación llevado a cabo en la sesión de trabajo celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince. El cual fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

federativa. Así pues, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera la información considerada como **Reservada y Confidencial**, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar íntegramente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en las Averiguaciones Previas, ello en perjuicio de las partes involucradas en las mismas, así como los de terceras personas, que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones; con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido, así como el del inculpado; pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Lo anterior, sustentado principalmente en los siguientes artículos del **Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, que son los aplicables para esta etapa del procedimiento penal (Averiguación Previa), dado que actualmente opera un sistema de justicia penal mixto en esta entidad federativa, que involucra las Averiguaciones Previas iniciadas previo a la entrada en vigor de la reforma que da vida a las Carpetas de Investigación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral:

Artículo 8°. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

...

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, **en general, impedir que se dificulte la averiguación**; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

...

Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

...

Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

En este sentido, y por analogía, retomando lo anterior, tiene sustento el criterio aplicado por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicitó el acceso a: "... las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic); la cual le fue negada por este sujeto obligado, con sustento en el contenido del dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación llevado a cabo en la sesión de trabajo celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince. El cual fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. Así pues, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera la información considerada como **Reservada y Confidencial**, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar íntegramente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en las Averiguaciones Previas, ello en perjuicio de las partes involucradas en las mismas, así como los de terceras personas, que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones; con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido, así como el del inculpado; pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Derivado de lo anterior, el criterio adoptado por el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco fue **CONFIRMADO** por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria del día **16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince**; al señalar que este sujeto obligado cumplió con la resolución y garantizó el acceso a la información pública relativa a las averiguaciones previas concluidas, que fueron solicitadas. En este sentido, al interpretar dicho Organismo Público que al recurrente no le asistía la razón al señalar que por el simple hecho de estar concluidas debería permitirse su acceso, fue correcta su apreciación al exigir que debe demostrarse el daño que ocasiona la revelación de la información solicitada; con lo cual, se concluyó por parte de este sujeto obligado que, de manera exclusiva, esto representa que toda investigación penal que guarde un estado procesal que sea considerado como concluido, es decir, que exista una resolución firme, inatacable y que haya causado estado, es susceptible de entrega mediante la elaboración de versiones públicas, cuya divulgación no permita la individualización de las personas, así como aquellos elementos que, casuísticamente pongan en riesgo la seguridad pública, la de las partes y terceros involucrados, o la de los servidores públicos y/o elementos partícipes. Por tanto, todas aquellas investigaciones que guarden un estado procesal que sea considerado en trámite y/o integración, deben ser limitadas por así disponerlo la ley especial en la materia, ya que tiene por objeto la tutela del interés público y derechos de los gobernados.

De la misma forma, es preciso señalar que, derivado del **RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016** interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia en contestación a la solicitud de información pública registrada con el número de procedimiento **LTAIPJ/FG/2249/2016** del índice de este sujeto obligado, donde se solicitó el acceso a la información consistente en: *"Solicito las declaraciones, así como el expediente en versión publica de los asesinatos de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de comanja, la desaparición de estos fue el día 07/07/2013."* (sic), esta Unidad de Transparencia, aplicando el criterio señalado anteriormente, **insistió en la negativa para proporcionar información y/o documentación alguna relacionada con investigaciones en trámite;** es decir, que no guarden un estado procesal que sea considerado como concluido, mediante sentencia firme ejecutoriada, o resolución que ponga fin al procedimiento y no proceda recurso alguno; ya que con ello se estarían violentando disposiciones de carácter vinculatorio para este sujeto obligado, trayendo como consecuencia una ineludible responsabilidad por trasgresiones al estado de derecho, consistentes en el incumplimiento de disposiciones procedimentales. Lo anterior, debido a que dicha indagatoria, al momento de la tramitación de la solicitud, y durante la correspondiente sustanciación del medio de impugnación ante ese Organismo Público, se encontraba en trámite ante los órganos jurisdiccionales en el Estado de Jalisco, el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales tuvo a bien dar por **CUMPLIDA** la resolución emitida a dicho medio de impugnación, en la que requirió a esta dependencia para que emitiera una nueva resolución en la que el Comité de Transparencia entregara la información solicitada, o bien, justificara la negativa para proporcionarla; en la cual este sujeto obligado reiteró la imposibilidad jurídica que existe para permitir el acceso u ordenar la entrega de las documentales inmersas en una investigación en trámite, tal es el caso de la pretendida entonces. Dando así por atendida la instrucción particularmente en ese expediente, pero de



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

fondo en el planteamiento sistemático que aquí se precisa; lo anterior, en la sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo anterior, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es preciso señalar que las resoluciones en materia de información pública que emita el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) son definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados y no procede recurso ordinario alguno, de manera que, en torno al criterio de clasificación que restringe el acceso a las Averiguaciones Previas en trámite, ha sido confirmado por el mismo Organismo Público garante, considerando con ello **dilucidado el fondo del asunto en cuestión**, lo que trae como consecuencia un resultado directo para interpretar jurídicamente que las resoluciones señaladas anteriormente han quedado firmes y, por lo tanto, en contra de las mismas no procede modificación alguna, a través algún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el efecto jurídico que produce constituye una cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de cosa juzgada y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entre las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

En consecuencia, tomando en consideración dichos precedentes, se considera que la información inmersa en Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite es información considerada como de carácter Reservada y Confidencial, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión anteriormente, dada la preexistencia de criterios firmes que **dirimen de fondo la controversia que se plantea en el presente medio de impugnación.**

De igual manera son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)
Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)
Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades

FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, conjuntamente con el análisis y justificación de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se tienen a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Central, Fiscalía Regional, así como por la Dirección de Política Criminal y Estadísticas, **declara inexistente** los indicadores en procuración de justicia del año 1950 mil novecientos cincuenta al 2002 dos mil dos, de conformidad con lo establecido por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que no se tiene evidencia de que estos hayan sido generados. En este sentido, en lo que respecta a los indicadores en procuración de justicia de los años 2003 dos mil tres al 2006 dos mil seis, al existir una disposición legal que exime a de los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, de la obligatoriedad de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra, tomando en consideración que la actual Fiscalía General del Estado de Jalisco sí cuenta con registros que permiten cuantificar las Averiguaciones Previas iniciadas en el Estado de Jalisco, tal y como se advierte de los registros que en su momento fueron elaborados y publicados por la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJ), los cuales fueron creados atendiendo las necesidades de medir la incidencia delictiva en esta entidad federativa, denominados como "Índice delictivo Estatal" y como "Estadística general", que comprende una sola cifra oficial, la cantidad por año, de las Averiguaciones Previas iniciadas, **se justifica** dicha ausencia de registros, y consecuentemente estima innecesario su elaboración, por el simple transcurso de tiempo. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 86-Bis y 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina procedente emitir el criterio de justificación para declararla inexistente, y tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para que oriente al solicitante que consulte los indicadores en procuración de justicia que de manera genérica se tienen publicados en el siguiente sitio:

http://infopublicafige.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia determina que **nombre de la calle, número, código postal y coordenadas**, respecto de las **Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco**, debe considerarse necesariamente como información de acceso restringido, temporalmente con el carácter de **Reservada y Confidencial**, por los motivos, razones y fundamentos legales señalados anteriormente; exceptuando aquella que no permita su identificación.

TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información Reservada y Confidencial y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, equivalente a **05 cinco años** posterior a su emisión, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información descrita en el PRIMERO y SEGUNDO de los presentes RESOLUTIVOS, por haber sido declarada parcialmente como **Inexistente**, y otra clasificada particularmente como **Reservada y Confidencial**, en los términos solicitada.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

SEXTO.- Ahora bien, en lo que corresponde a la información solicitada por el recurrente, consistente en: Fecha exacta; colonia; municipio; número de cuerpos o restos humanos encontrados; número de cuerpos o restos humanos exhumados; género y edad de las víctimas respecto de las **Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas en el Estado por Delitos en Materia de Inhumación y Exhumación en el Estado de Jalisco.** La cual fue requerida mediante solicitud de información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO-PNT con el número de folio **01230018**, e internamente con el número de procedimiento **LTAIPJ/FG/780/2018**, este Comité de Transparencia considera pertinente que **se complemente la información** que le fue entregada al solicitante, de acuerdo con los registros que obren en los archivos de la Fiscalía Central y la Fiscalía Regional, quienes son competentes, conforme se desprende de las actuaciones que obran en el expediente que tuvo a la vista este Comité de Transparencia. Lo cual deberá ser complementado mediante un informe específico que satisfaga su pretensión, esto es en el formato digital en que se lleve a cabo.

SEXTO.- Por último, una vez cumplimentado lo anterior, notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), a fin de demostrar el cumplimiento a lo ordenado al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 372/2018** en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho; del cual, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, por conducto de este Comité de Transparencia, en el ejercicio de las atribuciones que las leyes aplicables e invocadas anteriormente le confieren; adoptó para el tratamiento especial de la solicitud de mérito.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma.

LIC. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.